

Recurso de Revisión

En contra de la respuesta emitida a una solicitud de Acceso a la Información Pública.
Expediente

INFOCDMX/RR.IP.0667/2023

Sujeto Obligado

Alcaldía Cuajimalpa de Morelos

Fecha de Resolución

15 de marzo de 2023



RESOLUCIÓN CON ENFOQUE CIUDADANO

Ponencia del Comisionado Presidente
Aristides Rodrigo Guerrero García



Palabras clave

Aviso de terminación de obra y ocupación de inmueble; Verificación de Obra; Competencia

Solicitud

En el presente caso, la persona recurrente solicitó, en copia simple: 1.- Copia de la terminación de obra y ocupación de un inmueble, y 2.- Copia de la verificación de obra con folio 013/19-ALC-OB del día 25 de enero del 2019.

Respuesta

En respuesta el Sujeto Obligado por medio de la Subdirección de Construcciones y Uso de Suelo, indicó sobre el requerimiento 1, que no se tiene registro de Autorización de Uso y Ocupación para el inmueble, y sobre el requerimiento 2, indicó que la Unidad Administrativa competente para conocer de la información es la Subdirección de Verificación Administrativa y Reglamentos.

Asimismo, dicha Unidad Administrativa, indicó no ser competente para conocer del requerimiento 1, y sobre el requerimiento 2 indicó que remitía copia de dicho documento.

Inconformidad de la Respuesta

Inconforme con la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado, la persona recurrente presentó un recurso de revisión, mediante el cual manifestó los siguientes agravios: 1.- Sobre el requerimiento 1, que no se le proporcionó la información, y 2.- La falta de entrega del documento referente al requerimiento 2.

Estudio del Caso

- 1.- Se concluye que el Sujeto Obligado, no garantizó al solicitante que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés;
- 2.- Se observa que la Unidad de Transparencia, no turno a todas las Unidades Administrativas con competencia para conocer de la información.
- 3.- Se observa que el Sujeto Obligado no remitió la información sobre el segundo requerimiento.

Determinación tomada por el Pleno

Se **MODIFICA** la respuesta proporcionada por el *Sujeto Obligado*

Efectos de la Resolución

- 1.- Por medio de su Unidad de Transparencia, turnar la presente solicitud a la Subdirección de Ventanilla Única y Centro de Servicios y Atención Ciudadana, con la finalidad de que realice una búsqueda exhaustiva de la información y notifique el resultado de dicha búsqueda a la persona recurrente al medio señalado para recibir notificaciones, y
- 2.- Por medio de la Subdirección de Verificación Administrativa y Reglamentos, remitir la información referente a la Copia de la verificación de obra con folio 013/19-ALC-OB del día 25 de enero del 2019.

Si no estoy conforme con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?

Juzgados de Distrito en Materia Administrativa



**INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE
DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE
CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA CUAJIMALPA DE
MORELOS

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0667/2023

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES RODRIGO
GUERRERO GARCÍA

PROYECTISTAS: JOSÉ MENDIOLA ESQUIVEL y
JESSICA ITZEL RIVAS BEDOLLA

Ciudad de México, a 15 de marzo de 2023.

RESOLUCIÓN por la que se **MODIFICA** la respuesta de la Alcaldía Cuajimalpa de Morelos, en su calidad de *Sujeto Obligado*, a la *solicitud* con folio 092074223000027.

INDICE

ANTECEDENTES.....	2
I. Solicitud.	2
II. Admisión e instrucción.....	4
CONSIDERANDOS	9
PRIMERO. Competencia.....	9
SEGUNDO. Causales de improcedencia.	10
TERCERO. Agravios y pruebas.	13
CUARTO. Estudio de fondo.	15
QUINTO. Efectos y plazos.	20
R E S U E L V E.....	21

GLOSARIO

Código:

Código de Procedimientos Civiles de la Ciudad de México.

GLOSARIO

Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia.
Solicitud o solicitudes	Solicitud de acceso a la información pública.
Sujeto Obligado:	Alcaldía Cuajimalpa de Morelos.
Unidad:	Unidad de Transparencia de la Alcaldía Cuajimalpa de Morelos, en su calidad de Sujeto Obligado.

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES**I. Solicitud.**

1.1. Inicio. El 9 de enero de 2023¹, la ahora *persona recurrente* presentó una *solicitud* a través de la *Plataforma*, a la cual le fue asignado el folio 092074223000027, mediante la cual se solicitó lo siguiente.

“ ...

Descripción de la solicitud: solicito respetuosamente; copia de la terminacion de obra y ocupación del predio ubicado en la calle de pirules 95 y 91 y/o stim numero 39. colonia lomas del chamizal alcaldía cuajimalpa de morelos cp. 05129.asimismo copia de la verificación de obra con folio; 013/19-ALC-OB del día 25 de enero del 2019

Medio de Entrega: Copia simple
...” (Sic)

1.2. Respuesta a la Solicitud. El 19 de Enero, el *Sujeto Obligado* dio respuesta a la *solicitud*, en los siguientes términos:

“ ...

Se envía respuesta en archivo adjunto. Por lo anterior y a efecto de garantizar el efectivo Acceso a la Información Pública, los Entes Públicos están obligados a brindar a cualquier persona la información que se les requiera sobre el funcionamiento y actividades que desarrollan, excepto aquella que sea de Acceso Restringido, bajo las modalidades de Reservado o Confidencial (Art. 183, 186) de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, atendiendo en sus relaciones con los particulares, los principios de Máxima Publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites, y libertad de información. Finalmente hago de su conocimiento, que en caso de inconformidad con la presente respuesta podrá interponer recurso de revisión (el recurso de revisión es

¹ Todas las fechas a que se hagan referencia corresponden al año dos mil veintidós, salvo manifestación en contrario.

un medio de defensa que tienen los particulares en contra de las respuestas o a falta de ellas a solicitudes de información pública que les causan agravio), dentro de los quince días posteriores a aquel que haya surtido efecto la notificación ante el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, a través de los medios y los requisitos exigidos en los artículos 233, 234, 235, 236, 237, 238 y 239 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

...(Sic)

Asimismo, se adjuntó copia simple de los siguientes documentos:

1.- Oficio núm. ACM/SCUS/010/2023 de fecha 12 de enero, dirigido a la persona solicitante y firmado por el Subdirector de Construcciones y Uso de Suelo, mediante el cual se manifiesta lo siguiente:

“ ...

En atención a la solicitud de Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, con número de registro 09274223000027, promovida por usted, mediante la cual solicita lo siguiente:

[Se transcribe solicitud de información]

Al respecto hago de su conocimiento que, realizada la búsqueda correspondiente en el archivo de la Subdirección de Construcciones y Uso de Suelo, adscrita a la dirección de Desarrollo Urbano; **No se tiene en el expediente relativo a la Manifestación de Construcción para el predio ubicado en Av. STIM No. 39, Alcaldía Cuajimalpa de Morelos, registro de Autorización de Uso y Ocupación para el inmueble.** Así mismo, en relación a que se le proporcione copia del documento de la verificación de obra con folio 013/19-ALC-OB del día 25 de enero de 2019, esta Subdirección de Construcciones y Uso de Suelo no cuenta con esa información, sugiriéndole canalizar su petición a la Subdirección de Verificación Administrativa y Reglamentos, de esta Alcaldía Cuajimalpa de Morelos.

...” (Sic)

2.- Oficio núm. ACM/SVAR/0047/2023 de fecha 12 de enero, dirigido a la persona solicitante y firmado por el Subdirector de Verificación Administrativa y Reglamentos, mediante el cual se manifiesta lo siguiente:

“ ...

Por medio del presente y en atención a la solicitud de información pública con número de folio citado al rubro, ingresado en la Plataforma Nacional de Transparencia, por medio del cual solicita lo siguiente:

[Se transcribe solicitud de información]

En atención a lo anterior, se le hace del conocimiento que, esta área a mi cargo no es competente para la recepción ni emisión de documentos en materia de construcciones y edificaciones, por lo que encuentro imposibilitado materialmente para la remisión de la copia simple de multicitado aviso de terminación de obra y ocupación; ahora bien, por lo que hace a la solicitud de copia de la verificación de obra, se le remite en copia simple del mismo.

...” (Sic)

1.3. Recurso de Revisión. El 7 de febrero, se recibió por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia la *persona solicitante* presentó su inconformidad con la respuesta emitida, señalando:

“ ...

Acto que se recurre y puntos petitorios: se me niega copia de lo que solicite, terminación de obra argumentando que no es competencia de la alcaldía, cuando en es el ente obligado para ese trámite, asimismo se dice en la respuesta que me anexan copia simple de la verificación de obra. lo cual es erróneo y vil mentira, no viene anexado los documentos de dicho tramite. violando así mi derecho a la información publica.

Medio de Notificación: Correo electrónico
...” (Sic)

II. Admisión e instrucción.

2.1. Recibo. El 7 de febrero, se recibió el *Acuse* emitido por la *Plataforma*, mediante el cual la *persona solicitante* presentó su inconformidad con la respuesta emitida, por medio del cual hizo del conocimiento hechos que, en su concepto, son contraventores de la normatividad.

2.2. Acuerdo de admisión y emplazamiento. El 10 de febrero, el *Instituto* admitió el recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, el cual se registró con el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.0667/2023** y ordenó el emplazamiento respectivo.²

2.3. Manifestación de Alegatos por parte del Sujeto Obligado. El 28 de febrero, se recibió por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, la manifestación de los alegatos por parte del *Sujeto Obligado*, en los siguientes términos:

“ ...

ANTECEDENTES En atención al SISTEMA DE GESTIÓN DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, mediante el cual se admite y notifica el expediente con número de registro INFOCDMX/RR.IP. 0667/2023, promovido por el C. [...], mediante el cual refiere una serie de inconformidades que describe en los hechos del acto o resolución que impugna, relativa a la respuesta otorgada a su solicitud con folio 092074223000027, me permito manifestar lo siguiente: 1. Con la finalidad de atender el expediente que nos ocupa, así como por su naturaleza y contenido del mismo, se turnó el expediente identificado como INFOCDMX/RR.IP. 0667/2023,

² Dicho acuerdo fue notificado el 22 de febrero, a las partes por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia.

que contienen el expediente en comento, con el oficio ACM/UT/1010/2023, signado por la que suscribe a la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano. 2. Manifiesto que mediante el oficio ACM/DGODU/DDU/0237/2023, emitido por el Ing. Federico Rosales Villanueva, Director de Desarrollo Urbano de la Alcaldía Cuajimalpa de Morelos, de fecha veintisiete de febrero de dos mil veintitrés y recibido ante la Unidad de Transparencia en mismas fechas, por medio del cual informa la atención brindada a la solicitud en comento. 3. Manifiesto que mediante el oficio ACM/DGODU/DDU/0238/2023, emitido por el Ing. Federico Rosales Villanueva, Director de Desarrollo Urbano de la Alcaldía Cuajimalpa de Morelos, de fecha veintisiete de febrero de dos mil veintitrés y recibido ante la Unidad de Transparencia en mismas fechas, por medio del cual informa la atención brindada a la solicitud en comento a esta Unidad de Transparencia. 4. Manifiesto que mediante el oficio ACM/DGODU/DDU/0239/2023, emitido por el Ing. Federico Rosales Villanueva, Director de Desarrollo Urbano de la Alcaldía Cuajimalpa de Morelos, de fecha veintisiete de febrero de dos mil veintitrés y recibido ante la Unidad de Transparencia en mismas fechas, por medio del cual informa la atención brindada a la solicitud en comento a esa ponencia. 5. Por lo que, se remite la atención brindada por la unidad administrativa por el medio señalado para oír y recibir notificaciones, es decir a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación y el correo electrónico, señalado para tal efecto. 6. Derivado de lo anterior, y como es claro notar se actualiza el supuesto al que se hace referencia el artículo 249 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que en su momento procesal oportuno y previo a los trámites de ley se solicita declarar el sobreseimiento al que hace referencia el precepto legal invocado. ...” (Sic)

Asimismo, se adjuntó copia simple de los siguientes documentos:

- 1.- Oficio Núm. **ACM/UT/1137/2023** de fecha 28 de febrero, dirigido al Coordinador de la Comisionado Ponente y signado por la Jefa de Unidad Departamental de la Unidad de Transparencia.
- 2.- Oficio Núm. **ACM/UT/1010/2023** de fecha 21 de febrero, dirigido al Director General de Obras y Desarrollo Urbano y signado por la Jefa de Unidad Departamental de la Unidad de Transparencia.
- 3.- Oficio Núm. **ACM/DGODU/DDU/0237/2023** de fecha 24 de febrero, dirigido a la *persona recurrente* y signado por el Director de Desarrollo Urbano, en los siguientes términos:

“ ...

En atención al expediente INFOCDMX/RR.IP.0667/2023, en el que se hace referencia a la inconformidad interpuesta en contra de esta Alcaldía, derivada de la información solicitada con número de folio 092074223000027.

Asimismo, con la finalidad de dar cumplimiento a lo requerido por usted en su solicitud de información pública donde solicitó:

[Se transcribe solicitud de información]

Al respecto, se le informo a usted lo siguiente:

[Se transcribe respuesta a la solicitud de información]

Respuesta que se dio a su solicitud de información, a través del oficio ACM/SCUS/010/2023 de fecha de 12 de enero de 2023.

Manifestando en su interposición de Recurso de inconformidad, que:

[Se transcribe recurso de revisión]

En relación a su inconformidad, se le informa que con base en el artículo 65 párrafo primero del Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal (de aplicación en la Ciudad de México), que a la letra dice:

[Se transcribe normatividad]

De lo se desprende que el trámite de Terminación de Obra y Ocupación, el llevarlo a cabo es obligación del propietario o poseedor junto con la responsiva del Director Responsable de Obra, mismos que se deberá realizar a través de la Ventanilla Única de la Alcaldía, y en el caso que nos ocupa el propietario o poseedor no lo ha realizado.

Por lo que conforme al criterio 13/17, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos (INAI), que dice:

[Se transcribe criterio 13/17 emitido por el Pleno del Instituto Nacional]

...” (Sic)

3.- Oficio Núm. ACM/DGODU/DDU/0238/2023 de fecha 24 de febrero, dirigido a la *Jefa de Unidad Departamental de la Unidad de Transparencia* y signado por el **Director de Desarrollo Urbano**, en los siguientes términos:

“...
En atención a su oficio número ACM/UT/1010/2023, de fecha diez de febrero del año en curso, a través del cual hace del conocimiento que, mediante el SISTEMA GESTIÓN DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN de la Plataforma Nacional de Transparencia, se admitió el expediente INFOCDMX/RR.IP.0667/2023, derivada de la información solicitada con número de folio 092074223000027.

Al respecto le comunico que, esa autoridad cumplió en todo momento los principios consagrados en el artículo 192 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, toda vez que la solicitud se atendió en tiempo y forma, respetando en todo momento su derecho de acceso a la información pública y con la finalidad de dar cumplimiento al artículo 243 fracciones II y III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, con referencia a la impugnación interpuesta por el Solicitante y a lo requerido en el presente Recurso, se le informa que en ningún momento se le negó la información solicitada y se llevó a cabo la búsqueda correspondiente en el expediente de su interés, reiterando que no cuenta con la Terminación de Obra y Ocupación.

Así mismo, se le comunica que en relación a que el recurrente manifiesta que: “*se me niega copia de lo que solicite, terminación de obra argumentando que no es competencia de la alcaldía, cuando en es el ente obligado para ese trámite...*”, se le informa que con base en el artículo 65 párrafo primero del Reglamento de Construcciones para Distrito Federal (de aplicación en la Ciudad de México), que a la letra dice:

[Se transcribe normatividad]

De lo que se desprende que el trámite de Terminación de Obra y Ocupación, el llevarlo a cabo es obligación del propietario o poseedor junto con la responsiva del Director Responsable de

Obra, mismos que se deberá realizar a través de la Ventanilla Única de la Alcaldía, y en el caso que nos ocupa el propietario p poseedor no lo ha realizado.

Por lo que conforme al criterio 13/17, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos (INAI), que dice:

[Se transcribe criterio 13/17 emitido por el Pleno del Instituto Nacional]

Finalmente le indicó que, esta área administrativa manifiesta su voluntad para llevar a cabo una audiencia de conciliación, con la finalidad de dar la debida atención al asunto que nos ocupa.
..." (Sic)

4.- Oficio Núm. ACM/DGODU/DDU/0239/2023 de fecha 24 de febrero, dirigido al Comisionado Ponente y signado por el Director de Desarrollo Urbano, en los siguientes términos:

"...

En atención al expediente INFOCDMX/RR.IP.0667/2023, en el que se hace referencia a la inconformidad interpuesta en contra de esta alcaldía, derivada de la información solicitada con número de folio 092074223000027, y en cumplimiento a lo requerido del presente Recurso, en atención a las diligencias para mejor proveer, y en donde se indica a este Sujeto Obligado que:

[Se transcribe solicitud de información]

En relación a la inconformidad, se le informa que con base en el artículo 65 párrafo primero del Reglamento de Construcciones para Distrito Federal (de aplicación en la Ciudad de México), que a la letra dice:

[Se transcribe normatividad]

De lo que se desprende que el trámite de Terminación de Obra y Ocupación, el llevarlo a cabo es obligación del propietario o poseedor junto con la responsiva del Director Responsable de Obra, mismos que se deberá realizar a través de la Ventanilla Única de la Alcaldía, y en el caso que nos ocupa el propietario p poseedor no lo ha realizado.

Por lo que conforme al criterio 13/17, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos (INAI), que dice:

[Se transcribe criterio 13/17 emitido por el Pleno del Instituto Nacional]

Finalmente le indicó que, esta área administrativa manifiesta su voluntad para llevar a cabo una audiencia de conciliación, con la finalidad de dar la debida atención al asunto que nos ocupa.

5.- Correo electrónico de fecha 28 de febrero, dirigido a la dirección electrónica proporcionada por la persona recurrente.

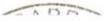
6.- Acuse de recibo de envío de información del sujeto obligado al recurrente, referente al expediente INFOCDMX/RR.IP.0667/2023, como se puede apreciar en la siguiente captura de pantalla:

 Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal
Acuse de recibo de envío de notificación del sujeto obligado al recurrente.
Número de transacción electrónica: 3 [REDACTED] Número de expediente del medio de impugnación: INFOCDMX/RR.IP.0667/2023 Medio de notificación: Correo electrónico El Sujeto Obligado entregó la información el día 28 de Febrero de 2023 a las 16:14 hrs.
d464ca470debd43abdb65e33f6fe8534

2.4. Audiencia de conciliación. Con fecha 28 de febrero, se recibió en esta ponencia los oficios **ACM/DGODU/DDU/0238/2023** y **ACM/DGODU/DDU/0239/2023**, mediante el cual la Alcaldía Cuajimalpa de Morelos en su calidad de *Sujeto Obligado* realizó la manifestación de pruebas y alegatos con referencia al recurso de revisión INFOCDMX/RR.IP.0667/2023, y mismo en que manifiesta su voluntad de realizar una audiencia de conciliación, tal como se puede observar en las siguientes capturas de pantalla:

ACM/DGODU/DDU/0238/2023:

Finalmente le indico que, esta área administrativa manifiesta su voluntad para llevar a cabo una audiencia de conciliación, con la finalidad de dar la debida atención al asunto que nos ocupa.



ACM/DGODU/DDU/0239/2023:

Finalmente le indico que, esta área administrativa manifiesta su voluntad para llevar a cabo una audiencia de conciliación, con la finalidad de dar la debida atención al asunto que nos ocupa.

En este sentido, con correo electrónico de fecha 6 de marzo, se notificó a la *persona recurrente* de la intención de realizar dicha audiencia de conciliación.

Al respecto, la *persona recurrente* no dio respuesta a dicha solicitud.

2.5. Cierre de instrucción y turno. El 13 de marzo³, se ordenó el cierre de instrucción del recurso, para la elaboración de la resolución correspondiente al expediente **INFOCDMX/RR.IP.0667/2023**.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

³ Dicho acuerdo fue notificado el 14 de marzo, a las partes por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. Al emitir el acuerdo de 10 de febrero, el *Instituto* determinó la procedencia del recuerdo de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el 243, en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *Sujeto Obligado*, no invocó causal de sobreseimiento o de improcedencia; sin embargo, es criterio del Pleno de este *Instituto* que las causales de sobreseimiento guardan el carácter de estudio preferente. Por lo tanto, en la especie, en virtud de existir una respuesta complementaria, de oficio se procederá a realizar un análisis a efecto de verificar si en el presente caso se acreditan los requisitos a que alude la fracción II, del artículo 249, de la Ley de la Materia.

De acuerdo con el precepto anterior, se advierte que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del *Sujeto Obligado* que deje sin efectos el primero, y que restituya a la parte Recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado, quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte inconforme.

Para ello, es necesario que la respuesta remitida por el Sujeto Obligado cumpla con los siguientes requisitos.

- a) Que satisfaga el requerimiento de la solicitud o en su caso, el agravio invocado por el Recurrente, dejando así sin efectos, el acto impugnado.
- b) Que exista constancia de la notificación de la respuesta al Recurrente, a través del medio señalado por el mismo, para oír y recibir notificaciones.

De acuerdo con el precepto normativo anterior se advierte, que procede el

sobreseimiento y, por tanto, resulta necesario analizar, si en el caso que nos ocupa, las documentales que obran en autos son idóneas para demostrar que es procedente el sobreseimiento en términos de la fracción citada con antelación.

En el presente caso, la *persona recurrente* solicitó, en copia simple:

- 1.- Copia de la terminación de obra y ocupación de un inmueble, y
- 2.- Copia de la verificación de obra con folio 013/19-ALC-OB del día 25 de enero del 2019.

En respuesta el *Sujeto Obligado* por medio de la Subdirección de de Construcciones y Uso de Suelo, indicó sobre el **requerimiento 1**, que no se tiene registro de Autorización de Uso y Ocupación para el inmueble, y sobre el **requerimiento 2**, indicó que la Unidad Administrativa competente para conocer de la información es la Subdirección de Verificación Administrativa y Reglamentos.

Asimismo, dicha Unidad Administrativa, indicó no ser competente para conocer del **requerimiento 1**, y sobre el **requerimiento 2** indicó que remitía copia de dicho documento.

Inconforme con la respuesta proporcionada por el *Sujeto Obligado*, la *persona recurrente* presentó un recurso de revisión, mediante el cual manifestó los siguientes agravios:

- 1.- Sobre el **requerimiento 1**, que no se le proporcione la información, y
- 2.- La falta de entrega del documento referente al **requerimiento 2**.

En la manifestación de alegatos, el *Sujeto Obligado* puntualizó sobre el primer requerimiento que el trámite de Terminación de Obra y Ocupación, es una obligación del propietario o poseedor junto con la responsiva del Director Responsable de Obra, mismos que se deberá realizar a través de la Ventanilla

Única de la Alcaldía, y en el caso que nos ocupa el propietario o poseedor no lo ha realizado.

Se observa que el *Sujeto Obligado* indicó que el trámite de Terminación de Obra y Ocupación, es una obligación del propietario o poseedor junto con la responsiva del Director Responsable de Obra, mismos que se deberá realizar a través de la Ventanilla Única de la Alcaldía, no obstante, dicha Unidad Administrativa no se pronunció sobre la *solicitud*.

Asimismo, se observa que el *Sujeto Obligado* no se pronunció sobre el segundo requerimiento de información.

En el presente caso, resulta aplicable el Criterio 07/21 emitido por el Pleno de este *Instituto*, mismo que señala:

Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria. Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:

1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.
2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.
3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.

Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.

Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.

Por otro lado, si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.

En este sentido, se observa en el presente caso que:

1.- La información fue notificada a la *persona solicitante*, al medio de notificación, en virtud de cómo se refiere en el numeral 1.3 y 2.3 inciso 2, 3, 4, 5 y 6 de los antecedentes de la presente resolución, la *persona recurrente* solicitó que las notificaciones se realicen por medio de correo electrónico.

2.- La información fue remitida a este Instituto para que obre en el expediente del recurso, y

3.- La información proporcionada no satisface los requerimientos de la solicitud.

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, no se actualiza el supuesto establecido en el artículo 244, fracción II, en relación con el diverso 249, fracción II, de la *Ley de Transparencia*,

En este contexto, este *Instituto* se abocará a realizar el estudio de fondo, conforme al cúmulo de elementos probatorios que obran en autos, para determinar si se fundan los agravios de la *persona recurrente*.

TERCERO. Agravios y pruebas. Para efectos de resolver lo conducente, este colegiado realizará el estudio de los agravios y la valoración del material probatorio aportado por las partes.

I. Agravios y pruebas ofrecidas para acreditarlos.

Los agravios que hizo valer la *persona recurrente* consisten, medularmente, señalando, su inconformidad señalando que:

- 1.- Sobre el **requerimiento 1**, que no se le proporciono la información, y
- 2.- La falta de entrega del documento referente al **requerimiento 2**.

No obstante, en términos del artículo 239 de la *Ley de Transparencia*, se aplicará la suplencia de la queja a favor de la persona recurrente.

II. Pruebas ofrecidas por el *Sujeto Obligado*.

La **Alcaldía Cuajimalpa de Morelos**, ofreció como pruebas todos y cada uno de los elementos obtenidos del Sistema de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados de la *Plataforma Nacional de Transparencia* referentes al presente recurso.

III. Valoración probatoria.

Una vez precisadas las manifestaciones realizadas por las partes, así como los elementos probatorios aportados por éstas **se analizarán y valorarán**.

Las pruebas **documentales públicas**, tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 374, en relación con el diverso 403 del *Código*, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de sus facultades y competencias, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren.

CUARTO. Estudio de fondo.**I. Controversia.**

El presente procedimiento consiste en determinar si la información proporcionada por el *Sujeto Obligado* satisface la *solicitud* presentada por la persona *recurrente*, sobre el turno interno de la solicitud y la entrega de la información.

II. Marco Normativo.

Según lo dispuesto en el artículo 21 de la *Ley de Transparencia*, son sujetos obligados, a transparentar, permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; los Órganos Político Administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales, Órganos Autónomos, órganos Descentralizados, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, Mandatos Públicos y demás Contratos Análogos, así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público de la Ciudad de México, y aquellos que determine el *Instituto* en arreglo a la presente Ley.

Por lo anterior la **Alcaldía Cuajimalpa de Morelos**, al formar parte de la Administración Pública de esta Ciudad y por ende del Padrón de Sujetos Obligados que se rigen bajo la Tutela de la *Ley de Transparencia*, detenta la calidad de *Sujeto Obligado* susceptible de rendir cuentas en favor de quienes así lo soliciten.

Como marco de referencia la *Ley de Transparencia*, señala que, para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la aplicación e interpretación de la Ley en la materia, se realizará bajo los principios de máxima publicidad y pro-persona.

Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será de carácter público.

Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones.

Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley General, así como demás normas aplicables.

Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante los documentos en consulta directa, salvo la información clasificada.

El acceso a la información por regla general deberá hacerse en la modalidad de entrega y de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda

entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.

Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Es importante señalar que para el desarrollo de sus actividades el *Sujeto Obligado* cuanta entre otras Unidades Administrativas con:

- La **Subdirección de Construcciones y Uso de Suelo**, misma que entre otras atribuciones le corresponde aplicar los procedimientos administrativos entre otras materias de los avisos de terminación de obra, seguridad y operación.
- La **Subdirección de Ventanilla Única y Centro de Servicios y Atención Ciudadana**, le corresponde entre otras actividades las de recibir las solicitudes ciudadanas de tramites y servicios por escrito, que ingresan a través de Ventanilla Única y Centro, para turnarse a las unidades correspondientes y brindar su atención y desahogo.
- La **Subdirección de Verificación Administrativa y Reglamentos**, le corresponde entre otras atribuciones las de coordinar la practica de visitas de verificación, para cumplimentar dichas diligencias.

III. Caso Concreto.

En el presente caso, la *persona recurrente* solicitó, en copia simple:

- 1.- Copia de la terminación de obra y ocupación de un inmueble, y

2.- Copia de la verificación de obra con folio 013/19-ALC-OB del día 25 de enero del 2019.

En respuesta el *Sujeto Obligado* por medio de la Subdirección de de Construcciones y Uso de Suelo, indicó sobre el **requerimiento 1**, que no se tiene registro de Autorización de Uso y Ocupación para el inmueble, y sobre el **requerimiento 2**, indicó que la Unidad Administrativa competente para conocer de la información es la Subdirección de Verificación Administrativa y Reglamentos.

Asimismo, dicha Unidad Administrativa, indicó no ser competente para conocer del **requerimiento 1**, y sobre el **requerimiento 2** indicó que remitía copia de dicho documento.

Inconforme con la respuesta proporcionada por el *Sujeto Obligado*, la *persona recurrente* presentó un recurso de revisión, mediante el cual manifestó los siguientes agravios:

- 1.- Sobre el **requerimiento 1**, que no se le proporciono la información, y
- 2.- La falta de entrega del documento referente al **requerimiento 2**.

En la manifestación de alegatos, el *Sujeto Obligado* puntualizó sobre el primer requerimiento que el trámite de Terminación de Obra y Ocupación, es una obligación del propietario o poseedor junto con la responsiva del Director Responsable de Obra, mismos que se deberá realizar a través de la Ventanilla Única de la Alcaldía, y en el caso que nos ocupa el propietario o poseedor no lo ha realizado.

En el presente caso, se observa que el *Sujeto Obligado* sobre el primer requerimiento de información, turno la *solicitud* a la **Subdirección de Construcciones y Uso de Suelo**, Unidad Administrativa que resulta competente para conocer de la información solicitud, en virtud de que a dicha Unidad

Administrativa le corresponde realizar la búsqueda de la información referente a la Copia de la terminación de obra y ocupación, y notificar el resultado de dicha búsqueda a la *persona recurrente* al medio señalado para recibir notificaciones.

Es importante señalar que, del estudio normativo realizado en la presente resolución, se desprende la competencia de la **Subdirección de Ventanilla Única y Centro de Servicios y Atención Ciudadana**, en virtud de que le corresponde entre otras actividades las de recibir las solicitudes ciudadanas de trámites y servicios por escrito, que ingresan a través de Ventanilla Única y Centro, para turnarse a las unidades correspondientes y brindar su atención y desahogo.

Al respecto, la *Ley de Transparencia* señala que las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

No obstante, se observa que la *solicitud* no fue turnada a dicha Unidad Administrativa, por lo que para la debida atención de la presente *solicitud* el *Sujeto Obligado* deberá:

- Por medio de su Unidad de Transparencia, turnar la presente solicitud a la **Subdirección de Ventanilla Única y Centro de Servicios y Atención Ciudadana**, con la finalidad de que realice una búsqueda exhaustiva de la información y notifique el resultado de dicha búsqueda a la *persona recurrente* al medio señalado para recibir notificaciones.

Respecto, del segundo requerimiento de información se observa que el *Sujeto Obligado* se limitó únicamente a señalar que remitiría la información a la *persona recurrente* sin que realizara dicha acción.

En consecuencia, para la debida atención de la presente *solicitud* el *Sujeto Obligado*, deberá:

- Por medio de la **Subdirección de Verificación Administrativa y Reglamentos**, remitir la información referente a la Copia de la verificación de obra con folio 013/19-ALC-OB del día 25 de enero del 2019.

Por lo anteriormente señalado se considera que el agravio manifestado por la *persona recurrente* es **FUNDADO**.

IV. Responsabilidad. Este *Instituto* no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del *Sujeto Obligado* hubieran incurrido en posibles infracciones a la *Ley de Transparencia*.

QUINTO. Efectos y plazos.

I.- Efectos. En consecuencia, por lo expuesto en el presente Considerando y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la *Ley de Transparencia*, resulta procedente **MODIFICAR** la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* y se le ordena.

1.- Por medio de su Unidad de Transparencia, turnar la presente solicitud a la **Subdirección de Ventanilla Única y Centro de Servicios y Atención Ciudadana**, con la finalidad de que realicé una búsqueda exhaustiva de la información y notifique el resultado de dicha búsqueda a la *persona recurrente* al medio señalado para recibir notificaciones, y

2.- Por medio de la **Subdirección de Verificación Administrativa y Reglamentos**, remitir la información referente a la Copia de la verificación de obra con folio 013/19-ALC-OB del día 25 de enero del 2019.

II.- Plazos. Con fundamento en el artículo 244 de la Ley de Transparencia se determina que se le conceden al Sujeto Obligado un término de diez días hábiles para cumplir con la presente resolución.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte persona recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de diez días hábiles en términos del artículo 244 de la Ley de Transparencia, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de esta resolución.

Asimismo, de tres días hábiles para hacerlo del conocimiento de este Instituto de acuerdo con el artículo 246 de la Ley de Transparencia. Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de *la Ley de Transparencia*, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de 10 días.

SEGUNDO. Se ordena al *Sujeto Obligado* informar a este *Instituto* por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los tres días posteriores a que surta efectos la notificación de la resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Apercibido que, en caso de no dar cumplimiento a la resolución dentro del plazo ordenado, se procederá en términos del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la *Ley de Transparencia*, se informa a la *persona recurrente* que, en caso de estar inconforme

con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico cumplimientos.ponenciaquerrero@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. Notifíquese la presente resolución a la *persona recurrente* a través del medio señalado para tal efecto y por oficio al *Sujeto Obligado*.



INFOCDMX/RR.IP.0667/2023

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el quince de marzo de dos mil veintitrés, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**